



**caminos y
puentes**

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS



**CONDICIONES GENERALES
DE TRABAJO 2000**

10 DE OCTUBRE DE 2000



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



INDICE

	Página
CAPITULO I Disposiciones Generales	1
CAPITULO II La Relación Jurídico – Laboral	2
CAPITULO III De la Suspensión Temporal de los efectos del Nombramiento	7
CAPITULO IV De la Terminación de los Efectos del Nombramiento	8
CAPITULO V El Salario	10
CAPITULO VI De las Jornadas de Trabajo, de los Horarios y del Control de Asistencia	13
CAPITULO VII De la Intensidad y Calidad del Trabajo	15
CAPITULO VIII De las Obligaciones y facultades del Titular del Organismo	16
CAPITULO IX De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores	17
CAPITULO X De las Licencias, Descansos y vacaciones	22
CAPITULO XI De la Capacitación y el Adiestramiento	26
CAPITULO XII Del Escalafón y Seguridad e Higiene	28
CAPITULO XIII De los Movimientos del Personal	30
CAPITULO XIV De los Riesgos Profesionales	31
CAPITULO XV De los Estímulos y Recompensas	34
CAPITULO XVI De las Medidas Disciplinarias	36
CAPITULO XVII De las Prestaciones Económicas y Sociales	39
ARTICULOS TRANSITORIOS	41



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento tienen por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, con fundamento en los Artículos del 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismas que son de observancia obligatoria para el Titular de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y sus trabajadores de base.

ARTICULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. EL ORGANISMO.- Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;
- II. EL TITULAR.- El Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;
- III. EL SINDICATO.- El Sindicato Nacional de los Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos;
- IV. EL TRABAJADOR.- La persona que presta sus servicios en el Organismo, mediante nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya del personal eventual;
- V. LA LEY.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- VI. LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. EL I.S.S.S.T.E.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. EL TRIBUNAL.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;
- IX. LAS CONDICIONES.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y
- X. SALARIO MINIMO.- El Salario Mínimo Diario vigente en el Distrito Federal.

Las demás disposiciones legales que se invoquen, serán mencionadas con su propio nombre.

ARTICULO 3.- Para efecto de la aplicación de las presentes Condiciones, el Organismo estará representado por el Titular y por los servidores públicos a quienes expresamente y por escrito les delegue u otorgue dicha atribución, con excepción de los casos que impliquen el ejercicio de atribuciones no delegables.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 4.- El Sindicato representará los intereses comunes de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley, así como los individuales a petición del interesado.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, acreditará su personalidad ante el Titular, con la copia certificada del acuerdo registrado ante el Tribunal.

Los Secretarios Generales de la Secciones que conforman el Sindicato y los representantes de cada centro de trabajo, acreditarán su personalidad, mediante oficio del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTICULO 5.- El Organismo emitirá las normas y procedimientos que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades, los cuales no serán contrarios a lo establecido en estas Condiciones y serán dados a conocer a los trabajadores previamente a su aplicación, mismos que serán de observancia obligatoria.

ARTICULO 6.- La relación Jurídico - Laboral entre el Organismo y sus Trabajadores se regirá por:

- I. El apartado " B " del Artículo 123 Constitucional;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y
- III. Las Condiciones y los reglamentos que de ella se deriven.

En lo no previsto por las disposiciones mencionadas, se aplicarán supletoriamente y en el siguiente orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, las costumbres, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

CAPITULO II

La Relación Jurídico - Laboral

ARTICULO 7.- El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación laboral entre el Titular y el trabajador de base o eventual respectivamente.

El nombramiento, será expedido por el Titular o por el servidor público en quien delegue dicha atribución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3 y 12 de la Ley.

ARTICULO 8.- Los nombramientos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- II. Las funciones a realizar, tratándose de trabajo por tiempo u obra determinados, deberán ser con la mayor precisión posible e indicando la temporalidad del nombramiento;
- III. El carácter del nombramiento definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
- VI. El lugar en que prestará sus servicios.

ARTICULO 9.- El carácter de los nombramientos podrá ser definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

- I. Nombramiento definitivo, el que se expida a favor de un trabajador para ocupar una plaza de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante, por las causas señaladas en la Ley;



Solo este nombramiento crea derechos escalafonarios;

- II. Nombramiento interino, el que se expida a un trabajador para ocupar una plaza vacante temporal por un máximo de seis meses; el Titular podrá nombrar o remover libremente al trabajador interino durante este lapso;
- III. Nombramiento provisional, el que se expida a favor de un trabajador para cubrir una plaza vacante temporal por un término mayor a seis meses, como resultado de ausencias justificadas;

La ocupación de estas vacantes, deberá efectuarse en riguroso orden escalafonario y puede dar lugar a movimientos en cadena;

Al regreso del trabajador titular de la plaza, se correrá inversamente el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular;

También será considerado nombramiento provisional, el que se expida para cubrir la vacante de un trabajador dado de baja por dictamen jurídico y éste reclame su reinstalación ante el Tribunal. El carácter del nombramiento no se modificará, hasta en tanto quede firme el laudo dictado;

- IV. Nombramiento por tiempo fijo, es aquel que se expide con fecha precisa de terminación y corresponde a trabajos eventuales o de temporada.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



Si el objeto de trabajo persistiera al término de la fecha de terminación, deberá elaborarse un nuevo nombramiento, con la nueva fecha de terminación, y

- V. El nombramiento por obra determinada, será el que se expida para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada, que por su naturaleza no es permanente.

ARTICULO 10.- El trabajador de base que sea designado para ocupar puesto de confianza, deberá solicitar licencia en su plaza de base para desempeñar el puesto de confianza.

Al cesar la designación en el puesto de confianza o por renuncia expresa del trabajador a dicho puesto, regresará a su plaza original.

ARTICULO 11.- Para ser trabajador del Organismo se requiere:

- I. Ser mayor de 16 años, debiendo comprobarlo con su acta de nacimiento, salvo en aquellos puestos que para el cumplimiento de las funciones asignadas, el trabajador maneje fondos y valores, en cuyo caso deberá ser mayor de edad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana, salvo lo previsto en el Artículo 9 de la Ley;
- III. No haber sido dado de baja al servicio del Organismo, por violación de los ordenamientos indicados en el Artículo 6 de estas Condiciones;
- IV. En su caso, comprobar haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, estar prestándolo o legalmente exceptuado de cumplirlo;
- V. Comprobar que posee los conocimientos y aptitudes requeridos para desempeñar las actividades propias del puesto, aprobando los exámenes técnico y psicométrico que correspondan a los requerimientos del puesto;
- VI. Acreditar, en su caso, mediante el certificado oficial correspondiente, la escolaridad requerida para el puesto a que aspira, proporcionando copia del mismo;
- VII. Gozar de buena salud física y mental para desempeñar el puesto a que aspira; lo que se comprobará mediante la presentación de certificado médico, expedido por la institución de salud pública;
- VIII. No estar inhabilitado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



IX.- Cumplir con los requisitos administrativos que le sean solicitados por el Organismo.

ARTICULO 12.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir los deberes inherentes al mismo y las normas, procedimientos, manuales e instructivos y demás disposiciones que dicte el Titular o el servidor público facultado para ello, para el mejor desempeño de las labores en las diferentes áreas del Organismo.

ARTICULO 13.- Cuando existan dos o más personas que pretendan ingresar al Organismo y que satisfagan los requisitos señalados en estas Condiciones, se dará preferencia a los que hayan prestado sus servicios en forma interina o temporal y que durante su permanencia hayan observado un buen desempeño y conducta satisfactoria.

En caso de fallecimiento o incapacidad total permanente de un trabajador, se dará preferencia para ingresar al Organismo a su cónyuge o a uno de sus hijos mayores de 16 años, que hayan dependido económicamente del trabajador y que cumplan con los requisitos de ingreso señalados en el Artículo 11 de estas Condiciones, al puesto que se genere por movimientos escalafonarios.

ARTICULO 14.- Los Trabajadores del Organismo se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

I. Son trabajadores de confianza, los que ostenten los siguientes puestos: Director General, Director de Área, Coordinador de Asesores de la Dirección General, Contralor Interno, Subdirector de Área, Subcontralor, Coordinador de Delegaciones, de Comunicación Social, de Modernización, de Incorporación Carretera, de Comercialización, Secretario Particular de Director General, Asesor de Director General, Subcoordinador, Delegado, Secretario Privado de Director General, Secretario Particular de Director de Área, Representante en México, Gerente, Gerente de Tramo, Subdelegado, Secretario Particular de Contralor Interno, Coordinador de Contraloría Interna, Coordinador Administrativo, Subgerente de Tramo, Jefe de Departamento, Jefe de Unidad, Personal de Enlace, Secretaria de Oficina del Director General, Secretaria Auxiliar de Oficina del Director General, Ayudante de Serv. Ofna. del Director General, Secretaria Aux. de la Ofna. de Director de Área, Secretaria Aux. de la Ofna. del Contralor Interno, Sria. de la Ofna. del Dir. De Área, Secretaria de la Ofna. del Contralor Interno, Chofer de Director de Área, Chofer de Contralor Interno, Chofer de Director General, Secretaria de la Ofna. de Subdirector, Secretaria Aux. Ofna. de Subdirector, Chofer de Subdirector, Asistente Administrativo, Asistente Técnico, Asistente Ejecutivo, Secretaria de Gerente, Secretaria de Jefe de Departamento, Secretaria de Delegado, Secretaria de Subcontralor, Superintendente, Coordinador de Técnicos Especializados, Secretaria Aux. de Gerente, Administrador de la Plaza de Cobro, Analista de Operación, Analista Liquidador, Coordinador de Proyectos y Jefe de Brigada Ecológica;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- II. Son trabajadores de base los no incluidos en la clasificación anterior, y
- III. Son trabajadores eventuales, los que presten su servicio al Organismo por un plazo determinado, ya sea por tiempo fijo o por obra determinada y por figurar en las listas de raya.

En todo caso y con el propósito de no modificar constantemente este artículo, los cambios de puesto que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán incluirse conforme al grupo que valide y registre la Globalizadora, dentro de las fracciones I y II de este artículo.

ARTICULO 15.- Los trabajadores de base son inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente. En ningún caso el cambio de servidores públicos de mando, podrá afectar sus derechos.

ARTICULO 16.- Los trabajadores de base y eventuales se consideran agrupados en la siguiente forma:

- I. Trabajadores de administración.- Los que prestan sus servicios en Oficinas Centrales o en las oficinas administrativas foráneas;
- II. Trabajadores de operación. - Los que prestan sus servicios en las plazas de cobro en las instalaciones de los servicios complementarios de atención a usuarios: radio, médico y grúas;
- III. Trabajadores de conservación.- Los que prestan sus servicios en labores de mantenimiento, conservación y reparación de inmuebles, en puentes y tramos carreteros y los que operan la maquinaria y equipo dedicado a estas actividades, y
- IV. Trabajadores de producción.- Los que prestan sus servicios, en las plantas elaboradoras de productos asfálticos, pinturas y demás instalaciones industriales que opera el Organismo.

ARTICULO 17.- Las plazas vacantes disponibles que se generen en cada grupo previo estudio realizado por el Titular con la participación del Sindicato o las de nueva creación y después de efectuar los movimientos escalafonarios que procedan, serán cubiertas en un 50% por el titular y en un 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Si en el término de diez días contados a partir de la fecha en que se haga del conocimiento por escrito al Sindicato las plazas vacantes, éste no presenta candidatos, el Titular dispondrá libremente de las plazas que no ocupe.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos a que se refiere el Artículo 11 de estas Condiciones.

ARTICULO 18.- El trabajador deberá tomar posesión dentro los cinco días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento, tratándose de eventuales, iniciarán sus actividades a partir del día especificado en el nombramiento correspondiente.

CAPITULO III

De la Suspensión Temporal de los efectos del Nombramiento

ARTICULO 19.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él;
- II. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador, y
- III. Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular en los términos del último párrafo del Artículo 45 de la Ley, por alguna irregularidad en su gestión en tanto se investiga y se resuelve su situación jurídica.

ARTICULO 20.- Para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede, el trabajador que maneje fondos, valores o bienes, entregará éstos al sustituto que se designe o a los visitadores, inspectores o auditores que practiquen las investigaciones y tiene derecho a aportar los datos que estime pertinentes para los efectos de la averiguación. En caso de resultar sin responsabilidades, tiene derecho al pago de los salarios correspondientes al lapso de la suspensión.

ARTICULO 21.- El pago de los daños causados por un trabajador que se accidente operando vehículo propiedad del Organismo y que cuente con autorización para manejarlo, correrán por cuenta de la Aseguradora y el deducible a cargo del Organismo, excepto que resulte responsable por dictamen emitido por autoridad competente.

En este último caso cubrirá el total de los daños causados o el deducible, dependiendo de lo que le resulte menos oneroso.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



En caso de inocencia y detención del trabajador, el Organismo gestionará su libertad cubriendo los gastos legales correspondientes.

ARTICULO 22.- Cuando el trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa o con motivo de la investigación de un delito diverso a los que se refiere el artículo anterior, sin que se le consigne o se le decrete formal prisión, o se le absuelva en sentencia ejecutoriada, al recuperar su libertad quedará sin efecto la suspensión de su nombramiento y reanudará sus labores al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión, sin que esa ausencia implique abandono de empleo.

CAPITULO IV

De la Terminación de los Efectos del Nombramiento

ARTICULO 23.- Ningún trabajador podrá ser cesado sin causa justificada; en consecuencia, el nombramiento sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular por las siguientes causas:

- I. Renuncia, expresada por escrito;
- II. Por abandono de empleo del trabajador en los casos siguientes:
 - A. Cuando en un lapso de treinta días sin causa justificada y en forma discontinua, acumule seis faltas de asistencia. En jornadas de 24 por 24 o de 24 por 48 horas, faltar a su trabajo dos turnos;
 - B. En los casos de jornadas especiales, se estará a lo dispuesto en el inciso inmediato anterior, en todo caso, si son distintas, las faltas se computarán en proporción a las horas que resulten, según el tipo de jornada, y
 - C. Cuando en tres meses continuos, el trabajador acumule sin causa justificada, diez faltas de asistencia;
- III. Cuando por causa del abandono de sus labores y comprobación plena, se pusieran en peligro la salud o vida de compañeros de trabajo, usuarios o personas en general, equipos o bienes, como resultado de la suspensión o deficiencia de un servicio;
- IV. La conclusión del término del nombramiento provisional o por obra o tiempo determinado o bien, desaparezca el objeto materia del trabajo;
- V. La muerte de trabajador;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





CAMINOS Y PUENTES **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO 2000**

- VI. La incapacidad total permanente del Trabajador, en los términos de la Ley del I.S.S.S.T.E.;
- VII. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:
- A) Cuando el Trabajador incurriere en faltas de probidad, u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
 - B) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;
 - C) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
 - D) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
 - E) Por revelar los asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
 - F) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o área donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
 - G) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores;
 - H) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, dentro o fuera de las horas de servicio;
 - I) Por falta comprobada de cumplimiento de las presentes Condiciones, y
 - J) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada;
- VIII. Cuando el Trabajador, tanto durante la jornada laboral como fuera de ésta, se apodere, permita apoderarse o solicite Cualquier objeto o beneficio alguno, y
- VIII. Cuando se compruebe debidamente que por indiscreción del trabajador de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo, se ocasionen daños y/o perjuicios relevantes al Organismo.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





ARTICULO 24.- Cuando el trabajador incurra en alguno de los supuestos que señala la fracción VII del artículo anterior, el jefe inmediato procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato, debiendo ser citados para ello por lo menos con 36 horas de anticipación, en la que se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia.

Sólo en el caso de que a juicio del Titular proceda demandar ante el Tribunal la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumento base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

ARTICULO 25.- Los efectos del nombramiento de los trabajadores, únicamente se podrán dar por terminados en la forma y por las causas previstas en la Ley y en estas Condiciones, por acuerdo del Titular o el servidor público en quien expresamente delegue esta facultad.

El trámite de terminación de estos efectos, se realizará por conducto del Director de Administración y Finanzas o por el servidor público en el que se delegue esta facultad.

CAPITULO V

El Salario

ARTICULO 26.- El sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cada puesto, constituye la remuneración total que debe pagarse al trabajador, a cambio de los servicios que preste, sin perjuicio de las otras prestaciones establecidas.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

ARTICULO 27.- El sueldo o salario de los trabajadores será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo institucional de puestos, el cual se fijará en el tabulador regional respectivo, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTICULO 28.- Los salarios deberán ser pagados en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios en moneda de curso legal, en efectivo o en cualquier otro sistema equivalente cada quincena. Cuando el día de pago coincida con un día inhábil, el salario se cubrirá el día hábil inmediato anterior.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 29.- Para cubrir los salarios de los trabajadores que prestan sus servicios en lugares alejados, el Organismo utilizará sus propios medios o contratará los servicios de alguna empresa que maneje traslado de valores.

ARTICULO 30.- Los trabajadores deberán percibir los salarios correspondientes a su puesto, éstos no podrán modificarse por razones de edad, sexo o nacionalidad. Asimismo, queda entendido que a igual trabajo le corresponderá igual salario.

Por cada cinco años de servicios prestados efectivamente hasta cumplir 25, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal como complemento al sueldo o salario. En el Presupuesto de Egresos del Organismo, se fijará oportunamente el monto o proporción de la prima quinquenal antes mencionada.

ARTICULO 31.- Cuando por necesidades del servicio un trabajador sustituya a otro en una plaza autorizada de un puesto superior al suyo, el Organismo pagará la diferencia de salario entre uno y otro puesto. Estas sustituciones sólo procederán cuando el titular de la plaza superior, se encuentre en los siguientes supuestos:

- A) Por suspensión en sueldos y labores;
- B) Por faltas injustificadas;
- C) Por días de descanso semanal;
- D) Por vacaciones;
- E) Por incapacidades médicas emitidas por el I.S.S.S.T.E., y
- F) Por licencias sin o con goce de sueldo.

Estas sustituciones sólo serán aplicables en las áreas de operación de plazas de cobro.

ARTICULO 32.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, por los siguientes conceptos:

- I. Por deudas contraídas con el Organismo, por pagos hechos en exceso, faltantes, errores involuntarios o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Por retención del impuesto sobre la renta;
- III. Por el importe de las cuotas sindicales;
- IV. Por la constitución de cajas y fondos de ahorro o de contingencia, que se establezcan a favor del trabajador. En todo caso, el trabajador deberá



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



manifestar previamente y por escrito su conformidad con el descuento de aportación;

- V. Por las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador o por descuentos ordenados por el I.S.S.S.T.E., con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores con dicho Instituto;
- VI. Por descuentos ordenados por autoridades judiciales competentes, para cubrir pensiones alimenticias;
- VII. Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición, construcción, reparación, mejoras de casa habitación o del uso de habitaciones, siempre que la afectación se haga mediante institución de crédito autorizada para el efecto y/o en las que haya intervenido el Sindicato o bien, para cubrir préstamos del FOVISSSTE, y
- VIII. El pago de primas a cargo del trabajador por concepto de seguro colectivo y otros que autorice el trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y VII de este artículo.

ARTICULO 33.- En los días de descanso semanal, vacaciones, licencias por maternidad y días festivos a que se refieren los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley, los trabajadores recibirán oportunamente sus salarios íntegros, así como las prestaciones a que tengan derecho.

ARTICULO 34.- Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

ARTICULO 35.- Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, excepto si éste autoriza legalmente a un apoderado para que los reciba en su nombre.

En caso de fallecimiento del trabajador se deberán de pagar a los beneficiarios que figuren en el pliego testamentario (formato interno), en el orden que corresponda.

ARTICULO 36.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá pagarse en un 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero, equivalente a 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar el procedimiento de pago y la proporcionalidad del mismo en periodos menores de un año.

ARTICULO 37.- Cuando por necesidades del servicio un trabajador prolongue su jornada ordinaria, el Organismo le pagará por cada hora extraordinaria un ciento por ciento más del salario asignado a cada hora de la jornada ordinaria.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



Cuando un trabajador labore en los días de descanso obligatorio que se establecen en el Artículo 29 de la Ley, se le pagará un 200% más del salario asignado a cada hora de la jornada ordinaria; el mismo pago procederá cuando labore en sus días de descanso semanal.

ARTICULO 38.- El pago del tiempo extraordinario laborado, se efectuará a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la prestación del servicio.

CAPITULO VI

De las Jornadas de Trabajo, de los Horarios y del Control de Asistencia

ARTICULO 39.- La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo legal.

ARTICULO 40.- Conforme lo establecen los artículos 22, 23 y 24 de la Ley, la jornada ordinaria de trabajo del personal, será la diurna de ocho horas, la mixta de siete y media y la nocturna de siete. Cuando el Organismo necesite que los trabajadores presten sus servicios en obras de cualquier naturaleza, alejadas de su residencia o de los campamentos, se computará como trabajo efectivo, el número de horas que comprendan el trabajo mismo y los tiempos de traslado desde y hacia el lugar fijado como punto de reunión y desde el cual son transportados.

ARTICULO 41.- Se considerará jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas, nocturna la que se labore entre las 20:00 y 6:00 horas y mixta aquella que abarque períodos de las jornadas diurna y nocturna. En este último caso, si el número de horas que se labore dentro del horario nocturno es superior a tres horas y media, la jornada, se considerará nocturna.

ARTICULO 42.- Para los trabajadores de administración, la jornada de trabajo tendrá una duración de siete horas, comprendidas entre las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes. Para los trabajadores de operación, la jornada de trabajo se distribuirá en principio en tres turnos: el primero de 00:00 a 8:00 horas; el segundo de las 8:00 a las 16:00 y el tercero de las 16:00 a las 24:00, los límites de cada turno, podrán variar en función del aforo vehicular de cada plaza, a efecto de que los cambios de turno, no ocurran en horas pico.

Con objeto de buscar equidad, estos turnos se rotarán cada mes, dentro de cada centro de trabajo y cada puesto.

Los días de descanso para este personal, se fijarán de acuerdo a las necesidades del servicio en cada centro de trabajo y comprenderán dos días continuos por semana.

El personal de servicios complementarios, laborará jornadas de trabajo de 24 horas por 48 de descanso.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



Para los trabajadores de conservación y para los de producción, la jornada de trabajo será de ocho horas comprendidas entre las 7:00 y las 15:00 horas de lunes a viernes.

Las áreas de operación, conservación y producción, disfrutarán de media hora para toma de alimentos.

ARTICULO 43.- El Organismo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, podrá establecer horarios especiales para funciones y servicios específicos, estos trabajadores disfrutarán también de dos días de descanso semanal, procurando que sean continuos.

ARTICULO 44.- Conforme a las normas aplicables, el Organismo cubrirá al personal que por necesidades del servicio, se comisione mediante el documento que lo sustente para realizar trabajos fuera de la localidad donde labora, los viáticos y gastos de transportación correspondientes.

Recursos y documento de comisión, deberán proporcionarse al trabajador antes de salir de comisión.

ARTICULO 45.- Cuando por circunstancias especiales deban de aumentarse las horas de las jornadas de trabajo, señaladas en los Artículos 42 y 43 de estas Condiciones, este tiempo laborado se considerará como extraordinario y tendrá una duración máxima de 18 horas por quincena.

Si por circunstancias especiales existiera necesidad de laborar un número mayor de horas extras en la quincena, el Organismo deberá contar con la conformidad expresa del trabajador.

ARTICULO 46.- Para determinar el valor de la hora de trabajo ordinario, se dividirá el salario mensual del trabajador entre 30 y el resultado a su vez, entre el número de horas de la jornada.

ARTICULO 47.- Para los efectos del pago de las horas extraordinarias, la fracción mayor a 40 minutos, se computará como una hora.

ARTICULO 48.- Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de inicio y término de su jornada al centro de trabajo de su adscripción, mediante los procedimientos de registro que establezca el Organismo.

ARTICULO 49.- El trabajador dispondrá de una tolerancia de quince minutos al inicio de sus labores; a partir del minuto dieciséis y hasta el treinta, el registro de entrada, se considerará como retardo.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 50.- La acumulación de tres retardos injustificados que no excedan de treinta minutos cada uno, en un mes natural, darán lugar a la suspensión de un día en las labores y sueldo del trabajador.

Cuando el retardo ocurra entre el minuto treinta y uno y el sesenta, se considerará como falta injustificada, quedando a juicio de su jefe inmediato si lo considera como simple retardo o si debe ausentarse de sus labores. Retardos mayores a sesenta minutos, se considerarán necesariamente como faltas injustificadas.

ARTICULO 51.- La falta de asistencia a laborar una jornada, dará lugar al descuento del sueldo correspondiente a dicho día y a la parte proporcional de sus dos días de descanso.

ARTICULO 52.- El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, en los términos del Artículo 111, de la Ley, deberá informar a su jefe inmediato dentro de las dos horas posteriores a la hora de inicio de su jornada la razón de su ausencia.

En todo caso, el trabajador podrá justificar su ausencia, mediante la incapacidad expedida por el I.S.S.S.T.E.



CAPITULO VII

De la Intensidad y Calidad del Trabajo

ARTICULO 53.- Los trabajadores del Organismo realizarán sus labores con la mayor calidad y esmero posibles, en apego a las instrucciones de sus superiores y en el marco de las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 54.- Se entiende por intensidad del trabajo, la energía y empeño que el trabajador aporte para el mejor desarrollo de las funciones encomendadas, que con base en su nombramiento, le han sido encomendadas dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes.

La calidad en las labores se determinará por la eficacia, eficiencia, cuidado, esmero, aptitud y responsabilidad en la ejecución del trabajo, según el tipo de funciones y actividades que se describen en su nombramiento.

ARTICULO 55.- El Organismo no podrá imponer a las trabajadoras el desempeño de labores en lugares insalubres o que por su naturaleza sean peligrosos; tampoco podrá imponer durante el embarazo la ejecución de trabajos que exijan un esfuerzo considerable o que signifiquen un peligro para su salud; ni movilizarlas de su lugar de adscripción, durante el período de gestación, salvo que la interesada solicite el cambio o manifieste su conformidad.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



CAPITULO VIII

De las Obligaciones y facultades del Titular del Organismo

ARTICULO 56.- El Titular del Organismo está obligado a:

- I. Cubrir a los trabajadores sus salarios y demás prestaciones que devenguen, en los términos y plazos que establezcan las leyes respectivas y las presentes Condiciones;
- II. Cubrir las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidades de acuerdo con la Ley;
- III. Cubrir la indemnización y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo;
- IV. Sufragar los gastos de viaje y menaje de casa cuando, por necesidades del servicio, el trabajador sea trasladado de una población a otra, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador;

Si el traslado es por un periodo mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que originen el traslado de su cónyuge y de sus familiares en línea directa ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica y el transporte de menaje de casa;
- V. ~~Establecer~~ ^{VI. 00} Establecer centros de capacitación y adiestramiento; en los que tomando en cuenta la opinión del Sindicato, se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores adquieran los conocimientos indispensables para el mejor desempeño de sus labores, incrementen su productividad o puedan participar en los concursos escalafonarios para mejorar su nivel de vida;
- VI. Dentro del presupuesto anual del Organismo, se fijará una cantidad para fomentar los deportes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley, la cual se hará del conocimiento del Sindicato y a solicitud de éste además, podrá acordar permisos para prácticas deportivas sin perjuicio del servicio;
- VII. En los centros de trabajo alejados, que requieran la permanencia del trabajo fuera de su horario de labores, vigilará que cumplan con las condiciones de habitabilidad e higiene que fijan las Leyes y Reglamentos respectivos;
- VIII. Establecer y aplicar el Programa Interno de Protección Civil en todo el Organismo, atendiendo a lo establecido por el Sistema Nacional de Protección Civil;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- VII. Promover la participación del personal en las actividades en materia de protección civil, otorgando las facilidades necesarias para el cumplimiento del Programa Interno, y
- VIII. Cumplir con las demás obligaciones que le imponen las leyes, Reglamentos y estas Condiciones atendiendo a las funciones que se desempeñen en cada centro de trabajo y cubrir las aportaciones que marca la Ley del ISSSTE para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

ARTICULO 57.- Son facultades del titular:

- I. Fijar las directrices y sistemas de trabajo apegados a derecho que estime convenientes, para que el funcionamiento del Organismo, se desarrolle con un alto grado de productividad, calidad y eficiencia;
- II. En términos del Artículo 62 de la Ley, cubrir en un 50% las plazas de última categoría, las de nueva creación o las disponibles en cada grupo de puestos, una vez efectuados los movimientos escalafonarios originados por la generación de vacantes, el otro 50%, será cubierto con los candidatos que proponga el Sindicato;
- III. Conforme al Artículo 63 de la Ley, nombrar y remover libremente a trabajadores interinos que cubran vacantes temporales que no excedan a seis meses. El titular tomará en cuenta los planteamientos que sobre este tema le formule el Sindicato;
- IV. Imponer las sanciones que procedan a los trabajadores que incurran en las faltas previstas por las disposiciones legales laborales aplicables y estas Condiciones, y
- V. Las demás que como Titular del Organismo les sean conferidas en los diversos ordenamientos legales y estas Condiciones.

CAPITULO IX

De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Trabajadores

ARTICULO 58.- Son derechos de los trabajadores:

- I. Desempeñar únicamente las funciones propias e inherentes al puesto, establecidas en el catálogo general de puestos, salvo los casos en que por necesidades especiales del servicio se requiera su colaboración en otra función;
- II. Recibir en términos del Artículo 28 de estas Condiciones, las percepciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- III. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan, derivadas de riesgos de trabajo;
- IV. Recibir premios, estímulos y recompensas conforme a la Ley;
- V. Participar en los concursos escalafonarios que les correspondan y ocupar las plazas cuando el dictamen los favorezca;
- VI. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan la Ley y las presentes Condiciones;
- VII. Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de acuerdo con la Ley y las presentes Condiciones;
- VIII. Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y compañeros de trabajo;
- IX. Cambiar de adscripción, en términos del capítulo XIII de estas Condiciones;
- X. Ocupar el puesto que desempeñaban, al reintegrarse al servicio después de disfrutar las licencias que se le concedan;
- XI. Ser reinstalados y percibir los correspondientes salarios caídos, si obtienen laudo favorable ejecutoriado en tal sentido por parte del Tribunal, en los términos y condiciones establecidos en la fracción IV del Artículo 43 de la Ley;
- XII. Obtener permisos para asistir a asambleas y actos sindicales, previo acuerdo que dicte el Organismo a petición que le formule el Sindicato;
- XIII. Que se les asignen labores que estén en aptitud de desempeñar, en los casos de incapacidades temporales o parciales permanentes en términos de la Ley del I.S.S.S.T.E., que les impidan desarrollar sus labores habituales;
- XIV. Participar en actividades deportivas, y
- XV. En los casos de supresión de plazas, a que se les otorgue otra equivalente en puesto y sueldo, o la indemnización que marque la Ley.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





ARTICULO 59.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero apropiados, de conformidad con las instrucciones de sus superiores, las Leyes, reglamentos, estas Condiciones y las Disposiciones Internas vigentes;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio;
- III. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Abstenerse de hacer o fijar propagandas de cualquier clase durante las horas de trabajo, con excepción de las que autorice el titular, dando vista al Sindicato;
- VII. Participar en las acciones de capacitación, para obtener conocimientos que pueda aplicar en su trabajo;
- VIII. Responder del manejo de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo;
- IX. Tratar con cuidado los muebles, máquinas, equipos y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio del uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos, los desperfectos que sufran, tan pronto como los adviertan;
- X. Emplear adecuadamente los materiales que les proporcionen para el desempeño de sus labores;
- XI. Avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
- XII. Presentarse aseados, siendo obligatorio durante el horario de labores el uso de los uniformes que les proporcione el Organismo;
- XIII. Tratar con cortesía y diligencia al público;
- XIV. Cumplir con las comisiones que por necesidades del servicio se les encomienden en lugar distinto de aquel en que habitualmente desempeñan sus labores, teniendo derecho a que se les proporcione la transportación y viáticos correspondientes, en términos del Artículo 44 de estas Condiciones;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- XV. Residir en territorio nacional, excepto cuando las oficinas de su adscripción no estén ubicadas en el mismo;
- XVI. Respetar a sus superiores y compañeros de trabajo;
- XVII. En caso de licencias, cambios de adscripción, renunciaciones, suspensión o terminación de los efectos del nombramiento, efectuar la entrega de expedientes, documentos, valores, bienes y equipos que estén bajo su guarda, mediante inventario y el acta correspondiente;
- XVIII. Prestar auxilio en cualquier momento cuando por siniestro o riesgo inminente, peligren el personal o bienes del Organismo;
- XIX. Permitir la revisión de vehículos, bultos y cualquier objeto, cuando sea solicitado por personal autorizado de seguridad y salvaguarda;
- XX. Conocer y respetar las disposiciones que en materia de protección civil emita el Organismo, y
- XXI. Participar en las actividades que en materia de protección civil se desarrollen en el Organismo.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Abandonar o desatender sus labores;
- II. Hacer uso indebido del material de oficina que le suministre el Organismo;
- III. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir accidentes de todo tipo;
- IV. Hacer colectas, ventas o rifas en el centro de trabajo;
- V. Usar los útiles o herramientas que les suministren en actividades ajenas al servicio;
- VI. Ejecutar actos que dañen gravemente el decoro de las oficinas, que afecten tanto al público como a sus compañeros de trabajo;
- VII. Presentarse a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, dentro o fuera de las horas de servicio; introducir a cualquier área del Organismo bebidas embriagantes o cualquier tipo de droga, así como hacer uso de las mismas en horas de trabajo, a no ser que se trate de fármacos que hayan sido prescritos por médico autorizado, en cuyo caso lo hará del conocimiento de su jefe inmediato;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- VIII. Portar armas de cualquier clase dentro y fuera de las horas del trabajo, excepto si por razones del tipo de trabajo, existe autorización;
- IX. Alterar los registros de asistencia propios o ajenos;
- X. Hacer intencionalmente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier documento oficial;
- XI. Alterar, destruir u ocultar intencionalmente cualquier documento, expediente o sustraerlo sin autorización;
- XII. Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad dentro del centro de trabajo o de las personas que allí se encuentren;
- XIII. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, equipos, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Organismo;
- XIV. Incurrir en actos de violencia o inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus superiores o compañeros, los familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de labores, salvo que actúe en defensa propia;
- XV. Aprovechar en beneficio propio o de terceros, cualquier clase de bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo o los servicios de subalternos, en asuntos ajenos a las labores oficiales;
- XVI. Actuar como procuradores o gestores de particulares, en asuntos relacionados con el Organismo, dentro o fuera de horas de labores;
- XVII. Hacer préstamos cobrando intereses a sus compañeros de trabajo;
- XVIII. Proporcionar con dolo referencias con carácter oficial, sobre el comportamiento y servicio de trabajadores que hubieren tenido bajo sus órdenes;
- XIX. Recibir del público o de sus compañeros de trabajo, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el despacho de asuntos o para no obstaculizar su trámite de resolución;
- XX. Introducirse sin causa justificada en las oficinas después de las horas de labores, sin contar con la autorización de sus jefes inmediatos;
- XXI. Proporcionar sin la debida autorización, documentos relacionados con los asuntos de los centros de trabajo en que se encuentren adscritos;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



- XXII. Celebrar mítines, reuniones o asambleas dentro de las instalaciones en horas de trabajo, así como asistir a comisiones que sean ajenas al servicio del Organismo, salvo las establecidas en el artículo 58, fracción XII, de estas Condiciones o cuenten con autorización por parte del Organismo, y
- XXIII. Entorpecer o demorar las labores de sus compañeros de trabajo y suspender la propias, aun cuando permanezcan en su sitio o centro de trabajo.

CAPITULO X De las Licencias, Descansos y vacaciones

ARTICULO 61.- Los trabajadores del Organismo podrán disfrutar de dos clases de licencias: sin y con goce de sueldo.

ARTICULO 62.- Las licencias sin goce de sueldo se podrán conceder en los siguientes casos:

- I. Para el desempeño de cargos de elección popular o públicos, sólo por el tiempo que dure el mandato;
- II. Por razones de carácter particular, treinta días por cada año de servicios limitada a un máximo de 180 días dentro de un año calendario, en aquellos casos en que el trabajador solicite licencia para realizar estudios en el país o el extranjero, en centro de estudios reconocidos, ésta tendrá vigencia por el tiempo que duren los estudios que le dieron origen; el trabajador deberá comprobar al final de cada ciclo lectivo su permanencia en la institución educativa, y
- III. Para el desempeño de comisiones sindicales y durante el tiempo que el trabajador permanezca en el cargo.

ARTICULO 63.- Los responsables de los centros de trabajo desde el nivel de jefe de departamento en Oficinas Centrales o en el Conexo Industrial y jefes de unidad, administradores de plazas de cobro o superintendentes en delegaciones y gerencias de tramo, sin menoscabo del servicio, concederán permisos económicos con goce de sueldo hasta por 6 días en cada semestre, los trabajadores de operación que laboran en los servicios complementarios, gozarán de dos guardias por semestre.

Si el trabajador no utilizara ninguno de estos permisos, en los dos semestres de un año calendario, le serán pagados en la primera quincena del mes de febrero del año siguiente. El sueldo que se tomará como base para cubrir los días señalados, corresponderá al nivel mínimo tabular autorizado.

Adicionalmente a los días económicos a que tienen derecho en cada semestre, las trabajadoras con hijos menores de 5 años y que requieran de cuidados especiales,



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



debidamente comprobados por médico autorizado del I.S.S.S.T.E., se les concederán hasta cinco días más con goce de sueldo por una sola vez durante el año; en caso de no disfrutarlos, no serán contabilizados para el pago a que alude el párrafo anterior.

La solicitud para los permisos a que se refiere el presente artículo, se deberá elaborar con 48 horas de anticipación a él o los días requeridos; en casos de urgencia que impidan solicitarlos con anticipación, deberán justificar el hecho, a más tardar 48 horas después de haber faltado a sus labores.

Estos permisos se harán del conocimiento de la Gerencia de Personal o de las áreas de recursos humanos en su caso, para registro en los controles de asistencia correspondientes.

ARTICULO 64.- Cuando un trabajador de acuerdo con la Ley del I.S.S.S.T.E., tenga necesidad de iniciar los trámites para obtener su jubilación o pensión, el Organismo le concederá una licencia por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente dichos trámites, debiendo solicitarla con 15 días de anticipación. Una vez concluida esta licencia, causará baja al servicio del Organismo.

ARTICULO 65.- Los trabajadores del Organismo tendrán derecho a disfrutar de licencias por enfermedades o accidentes no profesionales, previo dictamen emitido por facultativos del I.S.S.S.T.E., en los siguientes términos:

- I. A los empleados que tengan menos de un año de servicio, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro y hasta por quince más con medio sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta por treinta más con medio sueldo;
- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta por cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco más con medio sueldo, y
- IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta por sesenta con goce de sueldo íntegro y hasta por sesenta con medio sueldo.

Conforme al Artículo 23 de la Ley del I.S.S.S.T.E., en los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo íntegro y medio sueldo continúa la incapacidad, ésta se prorrogará hasta un máximo de cincuenta y dos semanas.

El cómputo de tiempo deberá considerar tiempo efectivo de servicios no disminuyéndose ausencias menores a seis meses.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



Las interrupciones por causa de cese injustificado que haya sido materia de revocación por parte de autoridad laboral competente, también se contabilizarán como tiempo efectivo de servicios.

El derecho a este tipo de licencias, es aplicable una sola vez cada año, a partir de la fecha en que tomaron posesión de su puesto.

ARTICULO 66.- El Organismo concederá licencia con goce de sueldo íntegro a veinte miembros del Comité Ejecutivo Nacional por todo el tiempo que duren en su cargo; en las secciones sindicales al secretario general y a un miembro más de las secciones V, VI, VII y IX de acuerdo a la solicitud que para este efecto formule el Comité Ejecutivo Nacional en turno.

En el caso de las secciones sindicales se concederán dos días, con goce de sueldo al mes, a un miembro del Comité Ejecutivo Seccional para realizar actividades sindicales.

ARTICULO 67.- A los pasantes de todas las profesiones que pretendan obtener su título profesional y que hayan laborado en el Organismo cuando menos dos años, se les concederá licencia con goce de sueldo por un mes, para presentar su examen profesional, hecho que deberá comprobarse plenamente.

Esta licencia se dará por una sola vez, a menos de que se trate de un examen de otra profesión a nivel licenciatura o posgrado.

ARTICULO 68.- Las licencias que se concedan para el desempeño de comisiones sindicales o de cargos de elección popular, se computarán como tiempo efectivo de servicios para los efectos de escalafón.

ARTICULO 69.- El Organismo autorizará 10 días hábiles laborales de licencia con goce de sueldo por una sola vez al trabajador que contraiga matrimonio y que haya laborado en el Organismo cuando menos un año. Esta licencia se deberá solicitar con quince días de anticipación y se comprobará con el acta de registro civil correspondiente.

ARTICULO 70.- En caso de fallecimiento del cónyuge o de los ascendientes y descendientes en primer grado en línea directa del trabajador, el Organismo autorizará hasta tres días de permiso con goce de sueldo. El personal que labora en servicios complementarios con horarios de 24 por 48 horas, tendrá derecho a disfrutar de hasta dos guardias.

ARTICULO 71.- Para la autorización de las licencias con o sin goce de sueldo, previa solicitud del trabajador de manera directa o por conducto del Sindicato, se requerirá la aceptación del jefe inmediato superior a nivel de Delegado, Gerente o Gerente de Tramo, del área en que se encuentre adscrito el trabajador. La autorización definitiva sólo se concederá por acuerdo del Director de Administración y Finanzas o del servidor público en quien expresamente se delegue esta facultad.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



El trabajador que acumule en un año, seis meses de licencias con o sin goce de sueldo, deberá laborar ininterrumpidamente por un año a partir de la última fecha de reanudación de labores para poder ejercer nuevamente este derecho.

ARTICULO 72.- Tratándose de riesgos profesionales, los trabajadores accidentados disfrutarán de licencias con goce de sueldo, de conformidad con lo establecido en la Ley del I.S.S.S.T.E., y en lo no previsto en ésta, por lo que disponga la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 73.- El Organismo deberá resolver respecto de la concesión de licencias, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, de no ser así, se considerará como aceptada y los trabajadores podrán disfrutar de su licencia precisamente en las fechas solicitadas.

ARTICULO 74.- Las licencias concedidas sin goce de sueldo por razones de carácter particular no son renunciables y queda obligado a disfrutarla hasta su conclusión, salvo que no se haya designado trabajador interino que lo sustituya, en este caso el Organismo podrá autorizar la reanudación de labores, antes del vencimiento de la licencia.

ARTICULO 75.- Toda solicitud de prórroga de licencia sin goce de sueldo por razones de carácter particular, deberá formularse con tres días de anticipación al vencimiento de la licencia, de tal modo que si se resuelve negativamente la petición, el trabajador se reintegre a sus labores, precisamente al término de la licencia concedida inicialmente.

ARTICULO 76.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos de descanso con salario íntegro, los que preferentemente serán sábado y domingo en las áreas administrativas y de conservación y en las de operación que presten servicios al público, los descansos se organizarán de acuerdo con el rol de turnos que se formule.

ARTICULO 77.- Serán días de descanso obligatorio, los que determine el calendario oficial o las leyes federales y locales electorales, el 17 de octubre, se laborará medio turno y se pagará como festivo.

ARTICULO 78.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. En todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, debiéndose utilizar de preferencia los servicios de quienes no tuvieran este derecho.

Cuando por necesidades del servicio un trabajador no pueda disfrutar de sus vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellos durante los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de este



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



derecho. En ningún caso los trabajadores que laboren en los períodos vacacionales originalmente programados, tendrán derecho a doble pago de salarios.

Adicionalmente, el trabajador tendrá derecho a un pago equivalente al 50% del sueldo base de los 10 días que le corresponden para cada período. Esta prima se cubrirá en la segunda quincena de los meses de junio y diciembre de cada año.

ARTICULO 79.- Cuando el trabajador dentro de su período de vacaciones se incapacite y cuente con licencia médica, expedida por el I.S.S.S.T.E., tendrá derecho a que los días amparados por la licencia, no se consideren como vacaciones disfrutadas. Estos días se disfrutarán al término de la incapacidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

ARTICULO 80.- Las trabajadoras en estado de gravidez, disfrutarán de tres meses de descanso para favorecer el parto. Este período se otorgará un mes antes y dos después de la fecha en la que el médico del I.S.S.S.T.E., señale como probable para el alumbramiento; si éste ocurre antes, no se reducirá la licencia.

Al término de la licencia y por un período máximo de seis meses, tendrán derecho a dos descansos extraordinarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

ARTICULO 81.- A los trabajadores que presten sus servicios en lugares considerados como insalubres, el Titular les concederá vacaciones extraordinarias hasta por seis días más en cada semestre, las que podrán disfrutar inmediatamente antes o después de sus vacaciones reglamentarias; para este efecto, la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene del Organismo, conjuntamente con autoridades del ISSSTE previamente determinarán los lugares considerados como insalubres.

CAPITULO XI

De la Capacitación y el Adiestramiento

ARTICULO 82.- Es obligación del Organismo proporcionar a todos los trabajadores de base sin distinción alguna capacitación y adiestramiento que le proporcionen conocimientos teóricos y prácticos, con objeto de incrementar su eficiencia y productividad en el desarrollo de las tareas del puesto que desempeñan y de las inherentes al inmediato superior, de conformidad con el Plan de Carrera de los trabajadores de Capufe y de la certificación de competencias laborales.

ARTICULO 83.- La capacitación y adiestramiento tendrán por objeto:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores en su actividad actual así como, proporcionarles información sobre la aplicación de nuevas tecnologías;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





- II. Preparar a los trabajadores para ocupar vacantes o puestos de nueva creación;
- III. Prevenir riesgos de trabajo;
- IV. Incrementar la productividad, y
- V. Propiciar la mejora de clima laboral.

ARTICULO 84.- La Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, se integrará por un número igual de representantes del Organismo y del Sindicato sin exceder de cuatro por cada parte, autorizará los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se elaboren anualmente.

ARTICULO 85.- Es obligación de los trabajadores de base asistir a las acciones de capacitación para mejorar su preparación, actualizarse y dar cumplimiento con lo establecido en el Plan de Carrera de Capufe; preferentemente dentro del horario de labores, salvo que atendiendo la necesidad de los servicios se programen dichas acciones de capacitación fuera de ese horario.

La difusión de estos programas se llevará a cabo conforme a las normas del reglamento respectivo.

ARTICULO 86.- La capacitación será obligatoria, en los términos establecidos en el Plan de Carrera de los trabajadores de base y cuando el Organismo así lo determine; voluntaria cuando el trabajador quiera ampliar sus conocimientos. La capacitación se vinculará con los derechos escalafonarios en la forma que determinen estas Condiciones, el Reglamento de Escalafón y el Comité de Plan de Carrera, en el caso de éste último, estará integrado en forma mixta.

ARTICULO 87.- La capacitación y el adiestramiento podrá impartirse en el mismo lugar de trabajo o en lugares especializados y apropiados para ello cuando así lo requieran las necesidades del servicio y de acuerdo al presupuesto del Organismo.

La capacitación será impartida por instituciones o escuelas que cuenten con personal docente o por personas físicas o instructores internos calificados, en los términos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

ARTICULO 88.- El funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y Adiestramiento, estará sujeto a lo establecido en el propio Reglamento que convenga el Organismo y el Sindicato, el cual será objeto de revisión y mejoras, por la Comisión en turno dentro del primer trimestre de cada año, tomando en cuenta las Condiciones que para tal efecto se encuentren en vigor.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



CAPITULO XII
Del Escalafón y Seguridad e Higiene

ARTICULO 89.- El ascenso del trabajador a un puesto de mayor responsabilidad y remuneración, se efectuará con base en el Reglamento de Escalafón.

ARTICULO 90.- Conforme a lo señalado en el Título tercero de la Ley, el Organismo contará con un reglamento de escalafón elaborado de común acuerdo por el titular y el Sindicato.

ARTICULO 91.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, estará sujeta a lo establecido en el propio reglamento.

ARTICULO 92.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se integrará con igual número de representantes del Organismo y del Sindicato, no excediéndose de tres el número de cada parte, quienes designarán además un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la efectuará el Tribunal, utilizando una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Por cada representante propietario habrá un suplente quien lo sustituirá en sus ausencias temporales; en caso de ser definitivas, el Titular o el Sindicato, según corresponda, designarán a quien lo sustituya.

El Titular y el Sindicato podrán en cualquier tiempo sin expresión de causa, remover libremente a sus respectivos representantes.

ARTICULO 93.- Son factores escalafonarios los siguientes:

- I. Los conocimientos. Posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieran para el desarrollo de un puesto;
- II. La aptitud. La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;
- III. La antigüedad, tiempo de servicios prestados al Organismo por el trabajador con carácter de base, interino, provisional o eventual, computado para efectos escalafonarios en los términos de las Condiciones desde su ingreso a la Institución;
- IV. La disciplina, que es el grado de respeto y observancia del trabajador a las normas de carácter jurídico y administrativo establecidas por el Organismo y el cumplimiento puntual del horario que en cada caso corresponda, y
- V. Los requisitos anteriores, por ningún motivo podrán ser suplantados, para aspirar a un movimiento escalafonario.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 94.- Todo movimiento escalafonario requiere dictamen previo debidamente autorizado por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y realizarse conforme al reglamento de escalafón respectivo y considerando el informe que rinda el Comité de Plan de Carrera.

ARTICULO 95.- Tienen derecho a participar en el concurso para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con una antigüedad mínima de seis meses, ocupando una plaza del puesto inmediato inferior.

ARTICULO 96.- En el término de los diez días hábiles siguientes a la desocupación de plazas, el Titular dará a conocer a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, la relación de vacantes, indicando el carácter de las mismas: provisionales, definitivas o de nueva creación, a efecto de que realice la convocatoria y se lleven a cabo los concursos respectivos.

Los aspirantes deberán reunir los requisitos especificados en la convocatoria, para poder aspirar a ocupar las plazas vacantes.

ARTICULO 97.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores del puesto inmediato inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, dándose a conocer los dictámenes en tiempo y forma a los centros de trabajo involucrados.

ARTICULO 98.- Para mantener los centros de trabajo en óptimas condiciones y prevenir los accidentes de trabajo, se integrará una Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y comisiones auxiliares mixtas en Oficinas Centrales, delegaciones regionales, gerencias de tramo, Conexo Industrial, así como en cada centro de trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por las normas que expida el I.S.S.S.T.E.

ARTICULO 99.- La Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene, se integrará con cinco representantes del Organismo e igual número del Sindicato. Las comisiones auxiliares mixtas se integrarán por el número de representantes que acuerde la Comisión Nacional Mixta.

ARTICULO 100.- El funcionamiento de la Comisión Central Mixta y de las comisiones auxiliares mixtas de seguridad e higiene, se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos del ISSSTE, las normas oficiales mexicanas que apliquen para cada caso y por el reglamento que para el efecto convengan el Organismo y Sindicato.

Este reglamento actualizado permanentemente por las comisiones mixtas antes mencionadas, deberá difundirse entre todos los trabajadores.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

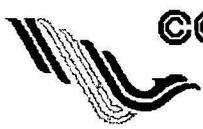
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





CAPITULO XIII
De los Movimientos del Personal

ARTICULO 101.- Para los efectos de estas condiciones se entiende por movimiento de personal, todo cambio en la plaza o lugar de adscripción del trabajador mediante promoción, transferencia o permuta.

En los cambios de adscripción el trabajador ocupará su mismo puesto, cubrirá la misma jornada y horario de trabajo y devengará el salario que corresponda al tabulador regional que rija en la zona económica en la que prestará sus servicios.

ARTICULO 102.- El cambio de adscripción sólo se podrá llevar a cabo por las siguientes causas:

- I. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- II. Por desaparición del centro de trabajo;
- III. Por enfermedad o peligro para la vida y seguridad personal y de la familia del trabajador, debiéndose comprobar con la presentación de la constancia original del médico del I.S.S.S.T.E., para el primero de los casos;
- IV. Por motivos personales, siempre y cuando para el primero de los casos exista la posibilidad de permuta, y
- V. Por fallo del Tribunal.

ARTICULO 103.- En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior y si el cambio es por más de seis meses o por tiempo indefinido, el trabajador tendrá derecho a percibir la prestación a que se refiere la fracción IV del artículo 56 de estas Condiciones.

ARTICULO 104.- Cuando un trabajador desee su cambio de adscripción, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito, anexando a la misma los documentos necesarios que sustenten su petición e informar al Sindicato de este hecho. El cambio en todo caso deberá efectuarse con apego al Reglamento de Escalafón.

ARTICULO 105.- El cambio de adscripción solicitado por el trabajador, deberá ser autorizado por escrito por el Titular o el funcionario en que delegue esta facultad y tratándose de personal de base, con el visto bueno del Sindicato.

ARTICULO 106.- Cuando el cambio de plaza o lugar de adscripción sea por un tiempo indefinido mayor a seis meses el trabajador tendrá derecho a disponer de los días que requiera para su traslado.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 107.- El Organismo no podrá cambiar de adscripción a un trabajador cuando se encuentre desempeñando un cargo sindical nacional, seccional o local.

ARTICULO 108.- La permuta es el intercambio de adscripción entre dos trabajadores que ocupen igual puesto y perciban igual salario, sin que esta acción afecte los derechos de terceros y previa autorización de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 109.- Las permutas deberán ajustarse a los ordenamientos jurídicos correspondientes y llenar los siguientes requisitos:

- I. Que la permuta se efectuó entre trabajadores del mismo puesto y tipo de nombramiento;
- II. Que no afecten derechos de terceros y que intervenga la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, y
- III. Que se cuente con la autorización de las unidades administrativas donde prestan los servicios.

CAPITULO XIV

De los Riesgos Profesionales

ARTICULO 110.- En materia de riesgos profesionales, en su orden se estará a lo previsto en la Ley, en la Ley del I.S.S.S.T.E. y en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 111.- Se consideran riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

Se consideran accidentes de trabajo, las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales, inmediatas o posteriores, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran con motivo del traslado directo de su domicilio al lugar en que se desempeña o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos de trabajo las enfermedades señaladas en las leyes del trabajo tal y como se establece en el Artículo 34 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

ARTICULO 112.- Al ocurrir un riesgo de trabajo, el Organismo dará aviso a los servicios médicos del I.S.S.S.T.E. para su atención; ahora bien, cuando el Organismo cuente con personal especializado, éste proporcionará los primeros auxilios o cuando esto suceda en aquellos lugares en que se carezca de los servicios médicos del I.S.S.S.T.E. y del Organismo, se buscará quien los proporcione y pagará dicha



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



atención; en estos últimos casos, se deberá dar aviso al I.S.S.S.T.E. dentro de los tres días siguientes al suceso, de conformidad con el Artículo 38 de la Ley del I.S.S.S.T.E.

ARTICULO 113.- Todo riesgo profesional deberá reportarse oportunamente a las áreas de recursos humanos en Oficinas Centrales, Delegaciones Regionales, Gerencias de Tramo y Conexo Industrial, así como a las Comisiones de Seguridad e Higiene respectivamente, aportando la siguiente documentación:

- I. Acta administrativa que al efecto se levante con intervención del responsable del centro de trabajo, de un representante del Sindicato, de la Comisión de Seguridad de Higiene correspondiente y de dos testigos de asistencia; de ser posible, con la del trabajador accidentado. En este documento se precisará:
 - A) Lugar, hora y fecha en que se formule;
 - B) Nombres y puestos de las personas que intervengan en su elaboración;
 - C) Lugar, fecha y hora, así como la narración sucinta de las circunstancias en que ocurrió el riesgo;
 - D) Causas determinadas del accidente;
 - E) Primeros auxilios que se hubieren proporcionado al trabajador accidentado;
 - F) Lugar donde se hubiere trasladado al trabajador lesionado para su atención médica, y
 - G) Firma de las personas que intervengan en su formulación;
- II. Los certificados médicos respectivos, hasta la conclusión del tratamiento correspondiente. Oportunamente se exhibirá el certificado definitivo en el que se establezca, ya sea la calidad de las lesiones o bien la incapacidad, especificando la valuación del riesgo profesional;
- III. Las licencias médicas que se concedan al trabajador accidentado en los términos de la fracción I del artículo 40 de la Ley del ISSSTE.
- IV. Copia certificada de las actuaciones practicadas por el agente del ministerio público o por la autoridad correspondiente que hubiere intervenido, y
- V. Petición de indemnización por escrito que formule el trabajador accidentado o el Sindicato, si el trabajador no puede o no sabe firmar a su solicitud, deberá hacerlo otra persona, imprimiéndose en el mismo documento la huella digital del trabajador.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





ARTICULO 114.- En caso de riesgos profesionales, el Organismo pagará los salarios conforme a lo establecido en la Ley y en Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones serán cubiertas por el ISSSTE en los términos de su propia Ley.

ARTICULO 115.- Cuando a consecuencia de un riesgo profesional, un trabajador sufra incapacidad, el Organismo le proporcionará un empleo que pueda desempeñar, siempre que no haya sido indemnizado por incapacidad total permanente.

ARTICULO 116.- Si como consecuencia de un riesgo profesional ocurre la muerte del trabajador, además de los documentos a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 112 de estas Condiciones, deberán aportarse lo siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de defunción del trabajador accidentado, expedida por la oficina del registro civil;
- II. Petición de indemnización que por escrito formulen al ISSSTE los beneficiarios del trabajador fallecido, si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, a su solicitud, deberá hacerlo otra persona, imprimiéndose en el mismo documento la huella digital del beneficiario, y
- III. Exhibir el documento de designación de beneficiarios, que señala las personas a las cuales se les entregarán las indemnizaciones a que se refiere este Artículo.

ARTICULO 117.- Para prevenir que ocurran riesgos profesionales, el Organismo mantendrá en sus centros de trabajo condiciones higiénicas y proporcionará todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de los trabajadores, manteniendo en óptimas condiciones físicas y mecánicas, las herramientas, los equipos, la maquinaria y los vehículos que operan los trabajadores.

ARTICULO 118.- Los trabajadores que presten sus servicios en lugares insalubres o peligrosos o manejen materiales tóxicos o infectocontagiosos, además de disfrutar el salario que les corresponda, tendrán derecho a lo siguiente:

- A) La jornada máxima de trabajo será de seis horas;
- B) El Organismo dictará las órdenes necesarias para que los trabajadores se sujeten a un reconocimiento médico mensual, a efecto de prevenir o atacar cualquier enfermedad ocasionada por su trabajo, y
- C) Cuando un trabajador sufra una enfermedad profesional y según dictamen del médico del ISSSTE requiera para la recuperación de su salud trasladarse a un lugar de clima y altura apropiado, el Titular autorizará su cambio de adscripción, siempre que exista en el lugar un centro de trabajo del Organismo y gozará de las prestaciones consignadas en los artículos 39, 40 y demás relativos de la Ley del ISSSTE.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 119.- Será necesario practicar exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Las personas que deseen ingresar al servicio del Organismo, a fin de comprobar su estado de salud y la aptitud para el trabajo, y
- II. Los trabajadores del Organismo cuando se necesite:
 - A) Comprobar las enfermedades que padezcan y resolver acerca de licencias o cambios de adscripción, a solicitud de los trabajadores o del sindicato o por que así lo ordene el Organismo;
 - B) Cuando se presuma que ha contraído enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
 - C) Para prevenir la propagación de epidemias;
 - D) Para acreditar los riesgos profesionales, hasta la conclusión del trámite respectivo;
 - E) Cuando se observe que concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, y
 - F) A solicitud del interesado, del Organismo o del Sindicato, a efecto de que certifique el padecimiento de alguna enfermedad profesional.

El Organismo podrá ordenar la práctica de exámenes médicos periódicos, para la detección oportuna de padecimientos de alto riesgo, así como la atención inmediata de aquellos que se presenten súbitamente entre sus trabajadores.

ARTICULO 120.- En los casos previstos en los incisos A), B), C), D), E) y F) de la fracción II del artículo anterior de estas Condiciones, los responsables de los centros de trabajo, estarán facultados para ordenar que se practiquen los exámenes médicos por parte del ISSSTE y a falta de éste, los expedidos por cualquier otra institución de salud pública.

CAPITULO XV

De los Estímulos y Recompensas

ARTICULO 121.- El Organismo otorgará estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su puntualidad, eficiencia, constancia y servicios relevantes, independientemente de los que establece la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

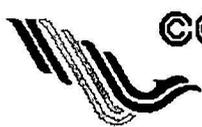
DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





ARTICULO 122.- Los estímulos consistirán en:

I. Notas al mérito y menciones honoríficas:

A) Por observar invariablemente la puntualidad y asistencia establecidas en las presentes Condiciones, y

B) Por méritos del trabajador;

II. Diplomas:

A) Por asistir a cursos sobre capacitación y adiestramiento;

B) Por participar en concursos, eventos deportivos o culturales, y

C) Por cumplir 15 años de servicio;

III. Distintivos:

A) Por exponer su integridad física al ayudar a salvaguardar personas o bienes del Organismo, y

B) Por observar una conducta intachable, que se traduzca en beneficio de terceros o del Organismo.

IV. Vacaciones extraordinarias:

Se podrán otorgar a quienes hayan sido propuestos para el concurso que se lleve a cabo en el Organismo, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

V. Por antigüedad en el Servicio:

A) Medalla conmemorativa por 25, 30 y 35 años de servicio, en los términos que establezca la Comisión Evaluadora del Organismo, y

B) Pago único, de acuerdo a los montos siguientes:

Años de servicio	Estímulo
20	2,000 pesos
25	4,000 pesos
30	6,000 pesos
35	8,000 pesos



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULO 123.- Las recompensas consistirán de acuerdo con la Ley de Estímulos y Recompensas Civiles, en:

- I. El pago del importe que autorice anualmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cada uno de los tres servidores públicos seleccionados en cada unidad administrativa de la entidad, equivalente a Dirección General de Dependencia del Ejecutivo Federal, y
- II. Una cantidad similar a la anterior y diploma al que resulte elegido como el mejor trabajador de la entidad.

ARTICULO 124.- Ninguno de estos estímulos o recompensas serán mutuamente excluyentes, pudiendo otorgarse varios cuando el servidor lo amerite.

ARTICULO 125.- Para la propuesta de los trabajadores que ameriten estímulos y recompensas, la descripción y justificación de los factores que influyan en su otorgamiento, así como para su calificación y determinación de los beneficiados, se estará a lo dispuesto por la comisión dictaminadora establecida al efecto, en que participe el Sindicato.

ARTICULO 126.- Las amonestaciones escritas que consten en el expediente de un trabajador, quedarán sin efecto por las notas al mérito o menciones honoríficas que obtenga por sus servicios extraordinarios o acciones meritorias. Del otorgamiento de estímulos y recompensas, se dejará constancia en el expediente del trabajador y se notificará a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, para los efectos que procedan.

CAPITULO XVI

De las Medidas Disciplinarias

ARTICULO 127.- Los trabajadores sólo podrán ser amonestados por el incumplimiento de las obligaciones o por violación a las prohibiciones que les imponen la Ley y las presentes Condiciones, especialmente las consignadas en los Artículos 59 y 60 de éstas; para tal efecto, se establecen las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación verbal;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Suspensiones de sueldo y labores de cinco y hasta por ocho días dependiendo de la gravedad de la falta, y
- IV. En el caso que se refiere la fracción X del Artículo 60 de estas Condiciones, se aplicará una suspensión en sueldo y labores de tres días. La reincidencia de esta



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



prohibición, dará motivo a la terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el titular.

Las medidas disciplinarias sólo podrán imponerse por acuerdo del Director de Administración y Finanzas del Organismo o por el servidor público en quien expresamente se delegue la facultad.

ARTICULO 128.- Será motivo de amonestación verbal:

- A) Presentarse dos veces durante un mes natural después de la hora de tolerancia concedida, pero sin excederse de los treinta minutos a los que se refiere el Artículo 49 de estas Condiciones, y
- B) Incurrir en cualquier falta que no se encuentre específicamente señalada en la Ley o en estas Condiciones, siempre y cuando no se trate de las consignadas en el inciso B) del artículo siguiente.

Esta acción, deberá efectuarse en presencia de un testigo.

ARTICULO 129.- Será causa de amonestación escrita:

- A) Faltar injustificadamente un día en un mes calendario, y
- B) Dejar de cumplir las disposiciones generales que dicte el Organismo, cuando dicho incumplimiento no se encuentre específicamente en la Ley o en estas Condiciones.

ARTICULO 130.- Se aplicará la medida disciplinaria de suspensión a los trabajadores en sus labores y sueldo sin necesidad de observar procedimiento alguno, cuando el trabajador incurra en faltas injustificadas, con base sólo en los reportes de asistencia como sigue:

- A) Dos días de suspensión por dos faltas de asistencia;
- B) Tres días de suspensión por tres faltas de asistencia, y
- C) Cinco días, más otro por cada uno de los excedentes de tres, por faltar más de tres días.

El número de faltas señalado, deberá acumularse discontinuamente dentro de un mes natural. En caso de inasistencias mayores a tres días consecutivos o más de seis discontinuos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley y en el Artículo 23 fracción II, de las presentes Condiciones.

ARTICULO 131.- El abandono temporal de labores, sin causa justificada o sin autorización del jefe inmediato superior o de quien esté legalmente autorizado para



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



permitir la ausencia temporal de un trabajador, se considerará como falta no justificada, sin perjuicio de que, en su caso, se aplique el Artículo 45 de la Ley.

El trabajador que se encuentre en este caso, no tendrá derecho a percibir el salario correspondiente a la jornada de trabajo no desempeñada.

ARTICULO 132.- El trabajador que se duerma durante la jornada laboral, se hará acreedor a las siguientes medidas disciplinarias:

- A) La primera vez, cinco días de suspensión en sueldo y labores;
- B) La segunda vez, ocho días de suspensión en sueldo y labores, y
- C) La tercera vez, terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Titular, en los términos del Artículo 46 de la Ley.

Todas éstas acumuladas en un año, contado a partir de que se dé la primera vez.

ARTICULO 133.- Para la imposición de medidas disciplinarias en los demás casos de incumplimiento de obligaciones o violación de prohibiciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias personales del trabajador y las demás que hayan ocurrido al momento de cometer la falta.

ARTICULO 134.- En los casos de reincidencia y siempre que no se refiera a las faltas señaladas en el Artículo 23 de estas Condiciones, se impondrá la medida disciplinaria siguiente a la impuesta con anterioridad, en el orden establecido en el Artículo 126 de estas Condiciones y en su caso, operará la causa de terminación de los efectos del nombramiento, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 46 de la Ley.

ARTICULO 135.- No podrá hacerse efectiva ninguna medida disciplinaria sino hasta que hayan transcurrido cuando menos seis días hábiles de habersele notificado por escrito al trabajador, precisando los motivos y fundamentos, así como las pruebas que acrediten las faltas cometidas.

ARTICULO 136.- Cuando el trabajador o el Sindicato no estuvieren de acuerdo con las actuaciones o con las medidas disciplinarias impuestas por el Organismo, podrán inconformarse mediante escrito presentado ante el Titular en el caso de las Oficinas Centrales y en los centros de trabajo foráneos deberá presentarse en primera instancia ante el delegado o gerente de tramo del Organismo o ante quien represente al Titular. La inconformidad deberá entregarse en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se levantó el acta o se notificó la medida disciplinaria.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES





En este escrito deberán ofrecerse las pruebas, haciendo valer los agravios que se consideren pertinentes; sin estos requisitos, se tendrá por no interpuesta la inconformidad.

En caso de que el Titular ratifique las actuaciones o las medidas disciplinarias impuestas inicialmente, no se podrá interponer otra inconformidad ante el Organismo.

Interpuesta la inconformidad en tiempo, no se podrá hacer efectiva la medida disciplinaria hasta que se dicte la resolución correspondiente por parte del Titular.

CAPITULO XVII

De las Prestaciones Económicas y Sociales

ARTICULO 137.- El Organismo proporcionará dos dotaciones de uniformes al año para el personal a su servicio, consistente en vestido, calzado y accesorios, los cuales se entregarán en el mes de julio, deberán ser de buena calidad, apropiados al clima que prevalezca en cada región. El titular tomando en cuenta la opinión del Sindicato, revisará la elección y entrega correspondiente.

ARTICULO 138.- El Organismo otorgará en efectivo un monto equivalente a 250 pesos, como apoyo al trabajador que acredite ante el Organismo, mediante copia certificada del acta del registro civil, el nacimiento de cada uno de sus hijos, hasta por tres ocasiones.

Cuando ambos padres presten servicio al Organismo, esta prestación se pagará a sólo uno de ellos.

Para tener derecho al pago de esta prestación, es requisito indispensable que se tramite antes de los noventa días posteriores a su nacimiento.

ARTICULO 139.- El Organismo proporcionará a las madres trabajadoras con motivo de la festividad del 10 de mayo, cuando éstas hayan prestado servicios regulares, por lo menos seis meses, en efectivo o en especie un importe equivalente a diez días de salario mínimo y se les otorgará este día.

ARTICULO 140.- El Organismo otorgará un importe económico equivalente al 100%, como ayuda para la compra de lentes o anteojos graduados con armazón de fabricación nacional, a los trabajadores que por prescripción médica del ISSSTE, lo requieran para su uso. Esta prestación será otorgada solamente una vez cada año.

ARTICULO 141. - El Organismo premiará la asistencia y puntualidad de los trabajadores con dos días de salario adicional por cada mes en el que registren sus asistencias, sin faltas ni retardos, dicho registro deberá corresponder tanto en la entrada como en la salida de la jornada ordinaria.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



Esta prestación se cubrirá mensualmente en el recibo de sueldo y en la tercera quincena posterior a la que se adquiriera el derecho.

Aquellos trabajadores que al finalizar el año se hayan hecho acreedores a veinte días de premio de puntualidad, recibirán una compensación adicional equivalente a diez días más de sueldo, que se pagará en el mes de febrero del año siguiente, sin descuento alguno.

La presente prestación, para todos los efectos legales, no forma parte integrante del salario.

ARTICULO 142. - Se consideran días laborados para efectos de pago por concepto de puntualidad, las incapacidades médicas otorgadas por el ISSSTE, hasta por tres días hábiles en un mes.

ARTICULO 143.- En caso de fallecimiento del trabajador, el Organismo pagará el importe de cuatro meses del sueldo vigente al momento del fallecimiento sin descuentos, a la persona que se haya hecho cargo de los gastos de inhumación.

Para solicitar dicho pago, el beneficiario deberá exhibir el acta de defunción expedida por la oficina de registro civil.

ARTICULO 144.- El Organismo otorgará una cantidad mensual por concepto de ayuda de despensa a través de vales, en las mismas condiciones y montos que la autorizada para los trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 145.- El Organismo otorgará un seguro de vida a sus trabajadores, en los mismos términos y condiciones que los autorizados para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO 146.- A fin de fomentar el deporte entre sus trabajadores, el Organismo, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, proporcionará una ayuda para la adquisición de uniformes y equipos deportivos, para los gastos requeridos para la celebración de eventos deportivos y para la participación de equipos formados por trabajadores que representen en eventos externos al Organismo en todo caso, el Sindicato participará en la organización de los eventos deportivos internos.

ARTICULO 147.- Como apoyo para atender a los hijos de las madres trabajadoras en localidades donde no existan guarderías infantiles del ISSSTE o no hubiera cupo, el Organismo aportará mensualmente contra el comprobante anual de estancia correspondiente, limitado a dos hijos cuya edad fluctúe entre dos meses y seis años con diez meses, 250 pesos por cada uno; cuando el servicio lo proporcione el ISSSTE, cubrirá la cuota correspondiente.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Estas Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, según lo dispone el artículo 90 de la Ley, lo que dejará sin efecto las anteriores de fecha 17 de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- El Tribunal resolverá cualquier duda que se suscite sobre la aplicación e interpretación del presente ordenamiento.

TERCERO.- No surtirá efecto legal alguno, cualquier adición o supresión que modifique el contenido de las presentes Condiciones.

CUARTO.- Las presentes Condiciones se fijan por el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, a cuya solicitud se revisarán cada tres años.

QUINTO.- Con el propósito de que los reglamentos que norman los diversos artículos de estas Condiciones sean acordes a los mismos, serán revisados en su oportunidad por el Organismo y el Sindicato, a efecto de modificarlos en lo procedente. Los documentos de referencia, no deberán consignar prestaciones adicionales a las que se establecen en las presentes Condiciones.

Se firma en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día diez de octubre de dos mil, por el Ing. Daniel Díaz Díaz Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, y por el C. Martín Curiel Gallegos, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley.

FIRMA

ING. DANIEL DÍAZ DÍAZ
DIRECTOR GENERAL

FIRMA

C. MARTÍN CURIEL GALLEGOS
SECRETARIO GENERAL



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**



MEXICO, D.F., A 18 DE OCTUBRE DE 2000.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.- 1630 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2000, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
DE ASUNTOS JURIDICOS

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS BUSTOS FLORES

